



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.12
16:24:29 -06'00'



ALCANCE N° 302 A LA GACETA N° 272

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 13 de noviembre del 2020

86 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

Resolución N° D. JUR-172-11-2020-ABM.—Dirección General de Migración y Extranjería. San José, al ser las catorce horas treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil veinte. Se emiten medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, del 30 de octubre 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SÉTIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S, denominado "**Medidas Migratorias Temporales en el proceso de reapertura de fronteras en el marco del estado de emergencia nacional sanitaria por el COVID-19**", publicado en el Alcance N° 290 a La Gaceta N° 262, del 30 de octubre 2020, se regula todo lo referente al ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras al territorio

nacional, de manera que únicamente se permitirá bajo los supuestos y vías fronterizas contenidos en esa norma, los casos no contemplados de manera expresa en ese decreto se restringen de manera temporal.

DÉCIMO: Que el artículo 19 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que se acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre la enfermedad COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante resolución D.JUR. 168-10-2020 del 31 de octubre de 2020 esta Dirección General reguló lo pertinente al Decreto ejecutivo 42690-MGP-S, dicha resolución fue publicada en el alcance 294 del Diario Oficial la Gaceta número 266 del 05 de noviembre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante decreto ejecutivo 42703-MGP-S publicado en el Alcance Digital número 298 del Diario Oficial la Gaceta número 268, se reformo el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S, incluyendo disposiciones de ingreso no reguladas en la resolución citada en el resultando anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de las disposiciones emitidas a través del Decreto Ejecutivo N° 42703-MGP-S se hace necesario regular algunos plazos y disposiciones administrativas necesarias para regular el ingreso de personas en el marco de esa norma.

DÉCIMO CUARTO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud resultan de vital importancia para un eficaz combate y prevención de la pandemia producida por la enfermedad Covid- 19. En la etapa epidemiológica actual, se debe regular de forma estricta el ingreso de personas que conducen o forman parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías vía terrestre, en procura de la defensa de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el bienestar de las personas.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, dispone una serie de regulaciones para autorizar el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes establecida en el artículo 87 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos los ciudadanos y funcionarios públicos competentes para realizar los controles pertinentes al ingreso de estas personas, sin que con ello se provoque una afectación al comercio internacional.

TERCERO: El Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas necesarias para su aplicación, conforme al artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo la potestad de establecer plazos máximos de permanencia para las personas extranjeras que ingresen al país, siendo necesario para la adecuada aplicación de dicha norma emitir la presente resolución.

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2020, el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, **RESUELVE:**

PRIMERO: INGRESO DE TRIPULANTES DE MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE PERSONAS: podrá permitirse el ingreso de personas miembros de tripulaciones terrestres de personas a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos migratorios de ingreso al país según la categoría migratoria que le corresponde, estableciéndose un plazo máximo de permanencia de 72 horas.

SEGUNDO: INGRESO DE TRIPULANTES MARITIMOS BAJO LA FIGURA DE PASE CORTO A LA COSTA: podrá permitirse el ingreso de personas miembros de tripulaciones marítimas bajo la figura de paso corto a la costa, a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos migratorios de ingreso al país según la categoría migratoria que le corresponde, estableciéndose un plazo máximo de permanencia de 72 horas, dichas personas únicamente podrán egresar por el mismo puesto de ingreso por el que fueron admitidas al país.

Se permitirá el recambio de tripulación entre embarcaciones siempre que se encuentren en aguas nacionales y realicen el proceso ordinario ante la Policía Profesional de Migración y Extranjería para que se autorice el citado traslado de tripulantes.

TERRESTRE: SOBRE EL INGRESO EN TRÁNSITO DE TRIPULANTES MARÍTIMOS: podrá permitirse el ingreso en tránsito a través vía aérea, terrestre o fluvial a efectos de egresar vía marítima y viceversa, otorgando un plazo máximo de permanencia de 72 horas, a las personas extranjeras miembros de tripulaciones marítimas a los cuales se les haya otorgado de manera previa una "Visa de Tránsito para Tripulantes". Dichas personas al ingresar al país deberán presentar un seguro de viaje con al menos 5 días de vigencia.

Esta dicha excepción no cubre a las personas nacionales de países que requieren visa restringida para su ingreso al territorio nacional.

Para tramitar la citada visa de tránsito la agencia naviera deberá realizar los trámites ordinarios antes la Unidad de Visas Restringidas con al menos 5 días de antelación al arribo de la persona al país.

TERCERO: SOBRE INGRESO DE TRIPULANTES ÁEREOS: podrá permitirse el ingreso vía aérea del personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías miembros de tripulaciones aéreas en los términos del artículo 12 del reglamento 42690-MGP-S por un plazo máximo de 72 horas.

Se permitirá el recambio de tripulación entre embarcaciones siempre que se encuentren en aguas nacionales y realicen el proceso ordinario ante la Policía Profesional de Migración y Extranjería para que se autorice el citado traslado de tripulantes.

CUARTO: SOBRE EL INGRESO EN TRÁNSITO: se podrá permitirse el ingreso en tránsito a través de vía aérea o vía marítima en yate y velero para egresar por cualquier puesto migratorio, otorgando un plazo máximo de permanencia de 12 horas, a las personas extranjeras que cumplan con todos los requisitos para ingresar bajo la categoría migratoria de No residente sub categoría migratoria de Turismo en el tanto presenten un seguro de viaje con al menos 5 días de vigencia.

CUARTO: Bajo ninguna circunstancia se podrán autorizar plazos de permanencia superiores a los indicados en la presente resolución.

OCTAVO: Rige a partir del 09 de noviembre de 2020. **Publíquese.**

Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—
(IN2020500997).